



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado Sustanciador

ASUNTO	ADMITE RECURSO APELACIÓN
RADICACIÓN	66001-31-03-002-2010-00242-02
PROCESO	VERBAL - REIVINDICATORIO
RECONVENCIÓN	PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA
DEMANDANTE	SOCIEDAD HELM FIDUCIARIA SA Y OTROS ¹
LITISCONSORTES	CONSULTORES ASOCIADOS -ASOCONSULT SAS, ESTRUCTURAR ACTIVOS SAS, CRECER S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL SOCIEDAD BIOCHEMPRO CORPORATION SOCIEDAD SEWON COMPAÑY LTDA, DEGUSSA EVONIK.
DEMANDADO	JAIME USMA CAÑAVERAL

Pereira, veintiséis (26) enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Previo a decidir sobre la admisión de la alzada, pide el recurrente, se revise el efecto en que fue concedida, toda vez que, se hizo en el devolutivo, frente a lo que pone de presente, que, dentro de este proceso, *“hay terceros poseedores a quienes el demandado vendió porciones de terreno.”*

De tal pedimento, se observa, que el proceder del *a quo* no desconoce el procedimiento legalmente establecido, como quiera que, si bien el numeral 2º del artículo 323 de esa misma norma preceptuó que la concesión del *“recurso de apelación”* en el *“efecto devolutivo (...) no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso”*, el legislador advirtió de la variación de ese resultado al tratarse de *“las demás sentencias”*.

De tal manera, el inciso 2 del numeral 3º del mismo artículo, reglamentó el efecto de la apelación cuando lo opugnado es una sentencia, asignó el *“efecto suspensivo”* para aquellas que *“versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas”*; el *“efecto devolutivo”* se asignará a *“las apelaciones de las demás sentencias”*, precisando que *“no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”*.

Así las cosas, habida cuenta que siendo la decisión combatida una sentencia concedida en el efecto devolutivo, por no enmarcarse en los supuestos de la norma para el “suspensivo”, involucra la consecuencia prevista en el inciso señalado, cuyo tenor obstaculiza al fallador de primera instancia, materializar la entrega de dineros u otros bienes, extendiendo dicha prohibición hasta la culminación de la segunda instancia.

Sobre este asunto, la Corte ha tenido ocasión de pronunciarse, esbozando que:

(...) Si bien con la concesión de la apelación en el efecto devolutivo “no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso”, el legislador ordenó, tratándose de sentencias, que hasta tanto se resuelva la apelación no se podrá «hacer entrega de dinero u otros bienes”, y que para ese cometido deberá remitirse “el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantara con las copias respectivas”¹. Negrilla fuera de texto.

2. Finalmente, hecho el examen preliminar de que trata el artículo 325 del CGP, **Se Admite** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada el día veintiuno (21) de noviembre de 2023, por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Pereira, en el proceso de la referencia.

En este asunto se dará aplicación a lo establecido en el artículo 12º, Ley 2213 de 2022. En tal orden, en firme este proveído, se da traslado a la parte recurrente por cinco (5) días, para que sustente los reparos formulados contra la decisión confutada, **so pena de declararse desierto**. Vencido éste, correrá idéntico plazo a la parte contraria.

Dichos pronunciamientos se harán a través del correo electrónico sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente a Despacho para continuar con el trámite de segunda instancia.

Notifíquese.

El Magistrado,

Edder Jimmy Sánchez Calambás

¹ CSJ, rad. 2020- 00069-01; 17 jun. 2020, STC847-2022.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

29-01-2024

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316e0e6b2fb97aa35c7703d71aecbcbcd8803a0008b7504d28e0a8b484252823**

Documento generado en 26/01/2024 09:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>